

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Expediente: 05001231500020010077800

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Existe responsabilidad por el supuesto daño causado al actor, por la omisión de no agregar al expediente el recibo de consignación donde el señor LJMR, canceló el valor de \$300.000, a nombre del Juzgado Tercero de Familia de Medellín, correspondiente a la cancelación de costas del proceso de filiación, iniciándose un proceso ejecutivo para su cobro?

FALLA DEL SERVICIO POR EL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – Responsabilidad de los empleados y funcionarios judiciales. Nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la administración de justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el “giro o tráfico jurisdiccional”, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquellas actividades que produjesen un daño - incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un juez o magistrado - si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado “giro o tráfico jurisdiccional”, sino en otro tipo de actuaciones distintas. **FALLA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – Existencia.** Es entonces clara, la responsabilidad del Juzgado Tercero de Familia de Medellín, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 270 de 1976; ya que se encuentra más que probado en el proceso, que el señor Libardo de Jesús Montoya Ríos canceló lo concerniente a las costas procesales surgidas con ocasión del proceso de filiación, lo que no daba lugar al inicio de un proceso ejecutivo en su contra.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – Interés directo en el proceso. La legitimación ad procesum varía de acuerdo a la acción ejercitada. Es así como el legislador en algunos casos ha extendido la titularidad de las acciones aún en relación con particulares ajenos a la relación jurídica sustancial debatida, la cual como señaló el Tratadista Hugo Rocco generalmente obedece al interés que detenta éste, en la realización de dicha relación jurídica.

PROCESO DISCIPLINARIO - Profesional del derecho. /ERROR JUDICIAL – diferencias con el proceso disciplinario. Es cierto que dada la actuación del Juzgado Tercero de Familia, se dio inicio a la investigación disciplinaria, pero ello no implica que el hacer del Juzgado y el Proceso disciplinario sean acciones similares. Quiere decir lo anterior que una cosa es el proceso disciplinario adelantado al demandante en su calidad de profesional del derecho y otra es el error del Despacho Judicial en el proceso ejecutivo. Ahora bien, en lo que hace al Error Judicial cometido por el Juzgado de Familia, dentro del proceso ejecutivo, resulta ser el objeto de discusión del presente proceso de Reparación Directa y para nada influye o es mérito de análisis, el trámite disciplinario. La Sala encuentra que desde el inicio de la Acción Ejecutiva, con el fin de cobrar el valor de las costas, la parte interesada la constituyó la señora ELLB, quien debió otorgar poder al ahora demandante, por ser la titular del derecho, para incoar el proceso ejecutivo. En este orden, la parte interesada no es el señor RDMP, sino la señora LB, por ser la afectada directa en el error judicial.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Expediente: 05000123310002000048000

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es responsable administrativamente el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL por los daños causados a paciente, quien pierde la capacidad visual por causa de un Glaucoma que no fue tratado oportunamente?

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO – Falla médica. /FALLA DEL SERVICIO MÉDICO – Glaucoma. La responsabilidad del Estado en la prestación de los servicios médicos, antes que de resultados es de medios. Ello necesariamente implica que la obligación médico-asistencial debe estar dirigida a brindar una adecuada, oportuna y diligente prestación del servicio médico-quirúrgico-hospitalario, pudiéndose exonerar de responsabilidad la entidad demandada, cuando procesalmente acredite que la atención brindada al enfermo, paciente o usuario fue oportuna, diligente y cuidadosamente prestada.

PÉRDIDA DE UNA OPORTUNIDAD - Aplicable en los casos por actividad médica. Esta teoría de origen francés señala que basta con establecer que la falla del servicio, le restó la oportunidad al paciente para sobrevivir o curarse.

HISTORIA CLÍNICA – Debe aportarse de manera completa al proceso. /HISTORIA CLÍNICA INCOMPLETA – Indicio de responsabilidad. INDICIOS – Manejo por parte del Juez. Dentro de la teoría de la carga dinámica de las pruebas, constituye un deber para las entidades prestadoras del servicio de salud, el allegar oportunamente los documentos requeridos por las autoridades jurisdiccionales; dentro de estos se encuentran las historias clínicas, so pena de ser considerado un indicio grave de responsabilidad la conducta omisiva.

TESTIGO MÉDICO – Sus afirmaciones no tienen valor probatorio. Además de evasivo el testimonio de la médica Gaviria, quien servía para el ISS, también lo resulta el del otro galeno, quien había atendido al paciente, pero por otra dolencia, lo que hizo inconducente tal testimonio, salvo en lo que hace a la ilustración sobre la patología del glaucoma, frente a la cual no había ninguna clase de duda.

Expediente: 0500123310001996191401

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Debe restablecerse la ecuación financiera del contrato estatal No. 206 de 1983 suscrito entre CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. –CONCIVILES S.A.- y el FONDO NACIONAL DE VÍAS (Hoy INVÍAS), con ocasión del cobro del impuesto de seguridad o de guerra?

TESIS: Para la Sala es claro que no existen argumentos o pruebas para restablecer la ecuación financiera del contrato.

CONTRATOS ESTATALES - Ecuación financiera y económica del contrato. / ECUACIÓN FINANCIERA Y ECONOMICA DEL CONTRATO – Propósito. La consagración del principio de la ecuación financiera, es con el propósito de equilibrar la desigualdad financiera que pueda surgir en la ejecución del contrato estatal, tras el surgimiento de circunstancias que alteran tal ecuación, de tal manera que el pretendido final es su restablecimiento. **EQUILIBRIO ECONOMICO Y FINANCIERO DEL CONTRATO – Actos de la administración o hecho del Príncipe. HECHO DEL PRINCIPE – Por surgimiento de nuevos impuestos.** El hecho del príncipe, reconocido en la doctrina francesa como el fait du Prince, se relaciona con las determinaciones del Estado, las cuales afectan la economía del contrato. Se trata de aquellas decisiones que surgen durante la ejecución del contrato, que afectan a toda o parte de la población, produciéndose un mayor costo y como consecuencia directa disminuye las utilidades de éste.

EQUILIBRIO ECONOMICO Y FINANCIERO DEL CONTRATO – Inexistencia por fijación de nuevos impuestos. Los contratos de obra de construcción y mantenimiento de obras públicas principales o adicionales quedaban incluidos para el pago de la contribución y adicionalmente la prohibición de reajuste de valores con ocasión del impuesto. Sin duda alguna la deducción que le fuera hecha en las cuentas de pago de los contratos adicionales al demandante, con destino a la contribución o impuesto de guerra, se aviene a los lineamientos legales y jurisprudenciales, de tal suerte que no pueden serle concedidas las pretensiones.

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Expediente: 05001233100020010009801

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR VÍA DE HECHO – Cierre de establecimiento de comercio. / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Legitimación en la causa por activa. / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA – Deber de demandar todos los titulares del derecho real. Hay una falta de legitimación por activa dado que **JULIAN ANDRES CARDONA GIRALDO**, no concurrió a otorgar poder y tampoco, figura como demandante, por lo que no se conformó el litis consorcio necesario para que se trabara una relación jurídica procesal válida, si se advierte que como se aprecia a fls. 9 del proceso, la sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado dentro del **PORCESO DIVISORIO DE MAYOR CUANTIA**, que cursó en el **MUNICIPIO DE SOSÓN (ANT.)**, en el cual las hijuelas 1, 2 y 3 fls. 6 y 7, no aparece inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria visible a fls. 16, se advierte que este tipo de prueba esta sujeta a tarifa legal, en cuanto, la legitimación en causa para reclamar una indemnización de perjuicios a cargo del Estado está radicada en este caso en cabeza del titular del derecho real. Al no inscribirse la partición efectuada conforme al proceso divisorio, el bien inmueble que aparece registrado en el certificado proindiviso cuyos propietarios son: **JULIAN ANDRES CARDONA GIRALDO, JOSE DAVID PEREZ URIBE y NEVIO CARDONA ALVAREZ**, de los cuales solo concurrieron a demandar y otorgar poder 2 de ellos. De allí la falta de legitimación en causa por activa.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN

Expediente: 05001333102920080035701

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Existe vulneración de derechos fundamentales, especial del derecho al trabajo, por parte de la Dirección de Derechos de Autor y de la Organización SAYCO y ACINPRO, cuando recauda patrimonial de autor de ejecución pública de obras musicales, sin previa concertación del precio de la tarifa con los comerciantes?

TESIS: Por no ser derechos fundamentales, los derechos al trabajo, libre empresa, libertad económica y libre competencia, se deniega la acción de tutela.

ACCIÓN DE TUTELA – Protección de derechos fundamentales. /DERECHO AL TRABAJO – Requisitos para la condición de derecho fundamental. DERECHO AL TRABAJO – Núcleo esencial. NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO AL TRABAJO – Inexistencia. Se dice que como regla general el derecho al trabajo no es considerado como fundamental, pues, cuando se afectan las condiciones “dignas y justas” en las que se desarrolla el mismo, esto es, su núcleo esencial, es procedente la acción de tutela por tornarse en fundamental, en conexidad con otros derechos fundamentales como la dignidad e igualdad.

Con el derecho fundamental al trabajo (art. 25 C.P.) sucede entonces, como con otros derechos de su clase, que las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Luego, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no hace parte del núcleo esencial del derecho al trabajo la posibilidad de tener un establecimiento de comercio.

DERECHOS DE LIBERTAD ECONOMICA, LIBRE EMPRESA Y LIBRE COMPETENCIA – Inexistencia de derechos fundamentales. /DERECHOS DE LIBERTADES ECONOMICAS – No son derechos fundamentales. Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela no procede para la protección de los derechos a la libertad económica, a la libre empresa y a la libre competencia, por cuanto éstos no constituyen derechos fundamentales, como se desprende de su ubicación dentro de la Constitución. En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido que las libertades económicas no son derechos fundamentales per se y que, además, pueden ser ampliamente limitadas por el legislador en aras del interés general, tal como lo establece el artículo 333 de la Carta.

Expediente: 05001233100020020486700

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Deben anularse los actos administrativos por medio de los cuales la administración negó la solicitud de reconocimiento del contrato realidad, y el correspondiente pago de las prestaciones sociales que genera la relación laboral que la actora considera existió con la administración municipal?

TESIS: Se declara la nulidad de los actos administrativos enjuiciados, por considerar que existió una relación laboral con todos sus elementos, y no un mero contrato de prestación de servicios.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades. / CONTRATO REALIDAD – Relación laboral oculta en contrato de prestación de servicios. / RELACIÓN LABORAL – Elementos. /CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Requisitos para establecer una verdadera relación laboral. En el tema de contratos de prestación de servicios y contratos de carácter laboral, se han generado importantes debates judiciales, en torno a determinar cuándo el primero es susceptible de convertirse en el segundo, conforme lo determina el principio de la primacía de la realidad, dada la existencia de los tres elementos propios de las relaciones laborales: La prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral, Remuneración como contraprestación del mismo. En el contrato de prestación de servicios se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Aunque se haya realizado una vinculación bajo la forma de contrato de prestación de servicios, si el interesado logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, tendrá derecho al pago de prestaciones sociales en aplicación del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo (artículo 53 C.P)

RELACIÓN LABORAL – Inexistencia. / ELEMENTO DE SUBORDINACIÓN – Inexistencia de elementos que configuren la subordinación o dependencia. / ELEMENTO SUBORDINACIÓN – Prueba. En este sentido la jurisprudencia de manera unificada y reiterada, ha sostenido que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados; no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Por lo tanto para que prosperen las pretensiones de la demanda compete al accionante acreditar la existencia de la relación laboral, probando que como un supuesto contratista, se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público, y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales. Del solo objeto de las órdenes o contratos de prestación de servicios, en sí mismo considerado, no se deduce que el contratista se encontrara subordinado o que estuviera sujeto a controles distintos de los propios que la entidad estatal contratante ejerce sobre sus contratistas.

PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN LABORAL – Prueba testimonial. Las pruebas relacionadas son suficientes para afirmar que en este caso se encuentra probado que en la labor desarrollada por el demandante, se cumplían los tres elementos de la relación laboral, ello es, prestación personal del servicio, continuada subordinación y remuneración como contraprestación del servicio.

RELACIÓN LABORAL – Reconocimiento origina indemnización, mas no estatus de empleado (a) publico. / INDEMNIZACION - Procedente. Se toma como base el valor pactado en el contrato. Se hace necesario recordar que respecto al reconocimiento de prestaciones sociales con ocasión de la declaración de una relación laboral derivada de un contrato de prestación de servicios, el Consejo de Estado se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, manifestando que se deben conceder las prestaciones sociales a las que tuvieron derecho los empleados públicos que estuvieron en las mismas condiciones del contratista, por el periodo que este presto sus servicios personales, a título de indemnización, pero que tal reconocimiento no le confiere el status de empleado público

SALA NOVENA DE DECISIÓN

Expediente: 05001233100020040031801

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es administrativamente responsable la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, de la muerte del señor Juan Francisco Arevalo Barreto, a causa de un compañero de filas, con arma de dotación oficial; Y cual es el régimen de responsabilidad aplicable.

TESIS: Procede la declaratoria de responsabilidad del Estado, y la condena a la indemnización de perjuicios, pues los elementos fácticos del proceso así lo demuestran.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – aplicación del principio Iura Novit Curia. / PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA – Aplicación. Un proceso de responsabilidad, que es de creación preponderantemente pretoriana, que se resuelve no con fundamento en normas legales sino en principios generales, en cuyo caso, por aplicación del principio de iura novit curia, al juez se le dan los hechos y él aplica el derecho que al caso corresponda, con prescindencia de los argumentos jurídicos que en el libelo y en las posteriores actuaciones de los sujetos procesales intervinientes se hubieran expresado.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Falla del servicio. / FALLA DEL SERVICIO- Teoría del riesgo. / TEORIA DEL RIESGO - Actividades peligrosas. TEORIA DEL RIESGO – Arma de dotación oficial. La producción del daño tuvo su génesis en la ejecución de una actividad peligrosa, a saber, el uso de las armas de dotación oficial que la Administración pone en manos de los miembros de las Fuerzas Armadas de la

República para la defensa y la seguridad del Estado, lo que origina un riesgo de naturaleza grave y anormal, en cuyo caso, conforme a lo explicado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, nacional tanto como foránea, al demandante le bastaría con demostrar que el daño –muerte de la víctima- es el resultado de la ejecución de una actividad de la índole indicada –relación causal – nexo instrumental – arma de dotación oficial-, caso que se resolvería ordinariamente con aplicación de la teoría del riesgo.

TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA – Aplicación. CAUSALIDAD ADECUADA – Uniformado con arma de dotación oficial. Está probado que el causante del hecho fue un agente al servicio del ente demandado quien al margen de la ley procedió a segar la vida de un compañero de servicio militar. Se tiene entonces que a tenor de lo pregonado por la doctrina de la causalidad adecuada, el daño fue causado, sin sombra de hesitación, por un uniformado en servicio activo quien utilizó la armas del Estado no en actos propios del servicio sino al margen del mismo con la finalidad de satisfacer una idea de venganza, siendo ese el único hecho relevante y eficiente en su producción.

FALLA DEL SERVICIO – Imputación. CAUSALES EXONERATIVAS – Inexistencia. RIESGOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD MILITAR – Inexistencia. FALLA DEL SERVICIO – Funcionamiento anormal. El daño antijurídico por el que se reclama la indemnización de perjuicios es dable imputárselo en toda su extensión al Ejército Nacional, ya que el mismo fue ocasionado por una falla del servicio, lo que permite deducir su responsabilidad patrimonial sin que se pueda aceptar la exculpación propuesta por el ente accionado a tenor de la cual la muerte sufrida por el Cabo primero JUAN FRANCISCO ARÉVALO BARRETO fue fruto de los riesgos que son propios de la actividad militar libremente elegida por éste, ya que su fallecimiento no tuvo su génesis directa en la actividad funcional a él encomendada sino en el funcionamiento anormal del servicio.

SALA DECIMA DE DECISIÓN

Expediente: 0500133310122007031601

PROBLEMA JURÍDICO: Dos son los problemas jurídicos que resuelve la Sala en el presente proceso: ¿Procede el reconocimiento del incentivo económico establecido en la Ley cuando se presenta la carencia de objeto de la acción popular? Y ¿Cuál es la competencia de las autoridades municipales para reglamentar la contaminación visual y la publicidad como presupuesto para establecer la vulneración del derecho colectivo al medio ambiente sano?

ACCIÓN POPULAR – Incentivo económico. / ACCIONES POPULARES – Procedencia del incentivo económico. / INCENTIVO ECONOMICO – Procede bajo requisitos establecidos por la ley. / RECONOCIMIENTO DEL INCENTIVO ECONOMICO – Improcedencia. Examinada la sentencia que se impugna se observa que las pretensiones de la demanda fueron negadas no propiamente porque la valla haya sido retirada durante el proceso, sino porque no se demostró en el proceso que existiera vulneración a los derechos colectivos reclamados por el actor ya que se trataba de mensajes en una campaña institucional adelantada por el Municipio dentro de las actividades propias de la administración, como es su deber, por lo tanto no debía otorgarse el incentivo sin no existió vulneración a los derechos colectivos. En relación con la conducta diligente y oportuna por parte del demandante, como no se probó la vulneración de los derechos colectivos invocados, no hay lugar al incentivo.

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO – Contaminación visual. / CONTAMINACIÓN VISUAL – Requisitos de vulneración de derechos colectivos. Es pertinente acotar que el hecho de que una publicidad exterior visual no cumpla con las normas técnicas para su instalación, no vulnera, per se, automáticamente, los derechos colectivos al ambiente sano y al patrimonio público, por cuanto dicha vulneración está estrechamente ligada con el concepto de contaminación visual.